



CUADERNO INCIDENTAL

EXPEDIENTE: CI-02/2024

PROCEDIMIENTO PRINCIPAL: PES-03/2024

INCIDENTISTA: Griselda Martínez Martínez

DENUNCIADO: Rafael Zepeda Galván

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 3 de septiembre de 2024¹.

A S U N T O

VISTOS, para resolver los autos del **incidente de incumplimiento** de sentencia, identificado con la clave y número de cuaderno **CI-02/2024**, promovido por la ciudadana **Griselda Martínez Martínez**, respecto de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 20 de febrero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador², radicado con la clave y número de expediente PES-03/2024, por la comisión de conductas que actualizaron violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1.- Presentación de la denuncia.

El 16 de agosto de 2023, la C. Griselda Martínez Martínez, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Manzanillo, Colima, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, en contra del ciudadano Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio, así como los ciudadanos Juan Manuel Melchor Andrade, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Bryant Alejandro García Ramírez, por actos constitutivos como violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias del artículo 295 BIS del Código Electoral del Estado de Colima.

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

² En lo sucesivo, PES.

³ En adelante, IEE.

2.- Registro, admisión y diligencias para mejor proveer.

El 21 de agosto de 2023, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó radicar y formar el expediente con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2023** y, verificado que fue el cumplimiento de los requisitos de procedencia, admitió la denuncia; así también ordenó la práctica de diversas diligencias con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados, tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó la notificación correspondiente.

3.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 28 de octubre de 2023, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la ausencia de la parte denunciante y del ciudadano Juan Manuel Melchor Andrade y la asistencia de Rafael Zepeda Galván y su abogado, así como Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Bryant Alejandro García Ramírez, por conducto de sus representantes legales.

En la audiencia, se les dio el uso de la voz a los denunciados, para la contestación de la denuncia, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes

4.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 31 de enero, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CDQM-009/2024, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe respectivo y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por Griselda Martínez Martínez. Luego entonces, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Así, en misma fecha, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número de expediente **PES-03/2024**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

5.- Sentencia Definitiva.

El 20 de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente PES-03/2024, en el que, se tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo por lo que ve a los ciudadanos Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, imponiéndose, al respecto las medidas de reparación y de no repetición que se consideraron pertinentes, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso.

II.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1.- Interposición de incidente, radicación y turno.

El 12 de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por la entonces denunciante, Griselda Martínez Martínez, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la resolución emitida dentro del PES-03/2024.

En ese sentido, en misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como **Cuaderno Incidental** con la clave y número **CI-02/2024**. Asimismo, se ordenó turnar dicho incidente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, toda vez que fue la Magistrada ponente en el Juicio del que deriva el presente incidente.

2.- Vista a la parte denunciada.

El 12 de marzo, se ordenó dar vista a los ciudadanos Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, con el escrito presentado por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, para que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado el 13 del mismo mes y año.

3.- Segunda solicitud de cumplimiento

El 22 de mayo, la ciudadana Griselda Martínez Martínez presentó una segunda solicitud de cumplimiento de sentencia, respecto al ciudadano Rafael Zepeda Galván, como administrador del medio de comunicación digital “Revista Territorio”.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 20 de febrero, dentro del expediente PES-03/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, los cuales otorgan competencia para conocer el Procedimiento Especial Sancionador en el entendido que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas.

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental.

1. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

En cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia dictada en el PES-03/2024, se tuvo por acreditada la infracción alegada, en el sentido siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, atribuida a los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.*

SEGUNDO: *Como medida de reparación se ordena a los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez ofrecer una disculpa pública por los hechos denunciados y con los cuales se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, el primero, mediante una publicación a través de la "Revista Territorio" en Facebook, que es el medio digital a través del cual actualizó la violencia y el segundo, mediante un posicionamiento a través de su perfil personal en Facebook, en los términos plasmados en la presente sentencia.*

TERCERO: *Como medida de no repetición se ordena a los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez se abstengan de realizar cualquier tipo de*

conducta similar a la aquí analizada y con la cual se acreditó la infracción de mérito, en contra de la C. Griselda Martínez Martínez.

Así también, se les ordena acudir ante la Titular del Instituto Colimense de las Mujeres a fin tomar una capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en un plazo que no deberá de exceder de 3 meses, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución; debiendo acreditar lo anterior, con la constancia o certificación correspondiente que dicho Instituto expida y remitirla a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

CUARTO: *Para el cumplimiento de la medida de no repetición, se vincula a la Titular del Instituto Colimense de las Mujeres, para el efecto de que, informe a los denunciados, los cursos en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que oferte o, en su caso, implemente dicha capacitación y/o curso de manera personalizada a los infractores, en un plazo que no deberá de exceder de 3 meses, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.*

QUINTO: *No se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, atribuida a los CC. Juan Manuel Melchor Andrade y Bryant Alejandro García Ramírez, por las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.*

2. Planteamientos de la parte incidentista.

A decir de la incidentista, si bien es cierto los denunciados hicieron valer medios de impugnación, lo cierto es que en materia electoral no hay efectos suspensivos, razón por la cual solicita se les requiriera el cumplimiento de la sentencia.

Así también, en su segundo escrito solicitó, para hacer cumplir la determinación, la aplicación de medios de apremio, conforme a lo que mandata el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

3. Planteamientos de los denunciados.

Al respecto, no obra constancia, dentro del expediente, del desahogo de la vista formulada.

TERCERO. Determinación de este Tribunal.

Cuestión previa. Resolución ST-JDC-68/2024 y ST-JDC-78/2024 acumulados.

El 26 y 28 de febrero, los ciudadanos Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Rafael Zepeda Galván, respectivamente, interpusieron Juicio Electoral en contra de la

Resolución Definitiva, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente PES-03/2024. Impugnaciones que fueron reencauzadas y radicadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números de expediente ST-JDC-68/2024 y ST-JDC-78/2024.

En ese tenor, el 20 de marzo, se resolvieron de manera acumulada las impugnaciones en el sentido de modificar la sentencia combatida, bajo los siguientes efectos:

OCTAVO. Efectos.

A partir de lo expuesto y fundado, **se modifica** la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán.

A. Respecto a Arnoldo Vizcaíno Rodríguez:

1. Se ordena la reposición del procedimiento, con el fin de que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias necesarias para recabar y, en su caso, desahogar las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de 28 de octubre de 2023 y, de así considerarlo lleve a cabo las acciones que considere necesarias.
2. Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos la sanción, las medidas de reparación y de no repetición ordenadas por el tribunal local respecto al citado actor.
3. Para efectos de la reposición del procedimiento, se ordena a la autoridad administrativa electoral que se separe el PES iniciado por Griselda Martínez Martínez en contra de dicho denunciado, correspondiente a esta cadena impugnativa, dado que los hechos y conductas que se le atribuyen son distintas a las de los demás denunciados.
4. En atención al punto que antecede, la autoridad administrativa electoral deberá asignar un nuevo número de expediente al citado PES y continuar las actuaciones en él.
5. Se concede el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que se notifique esta sentencia, para que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local ordene la separación del PES seguido en contra del citado actor y requiera nuevamente las pruebas que ofreció en el escrito de 28 de octubre de 2023.
6. Dado que el objeto de la reposición del procedimiento es, en principio, recabar las pruebas ofrecidas por el actor, se deben mantener las medidas cautelares ordenadas respecto a la publicación y expresiones denunciadas que se le

atribuyen al actor, máxime que estas no fueron objeto de controversia en este juicio.

- 7. Una vez que la autoridad administrativa electoral realice todo lo ordenado en esta sentencia, contará con un plazo de 48 horas para informar de ello a esta sala regional.*

B. Respecto a Rafael Zepeda Galván:

- 1. Se determina que la publicación de 8 septiembre de 2022, a través de la revista Territorio, en Facebook, no constituye VPG.*
- 2. Se confirma que el actor cometió VPG mediante las publicaciones de 11 de abril de 2021 y 16 de diciembre de 2022, a través de la revista "Territorio", publicadas en Facebook.*
- 3. Se mantiene la sanción de amonestación pública, sin que sea necesaria una nueva individualización, dado que se confirmó que cometió VPG por dos publicaciones, se trata de la sanción mínima posible⁴ y no puede ser incrementarla dado que esto no fue objeto de controversia por la denunciante.⁵*
- 4. Se mantienen las medidas de reparación y de no repetición ordenadas por el tribunal local al actor citado, dado que su modificación dependía de la inexistencia de VPG, de conformidad con los agravios de la demanda, sin embargo, se confirmó que incurrió en VPG a través de dos publicaciones.*

Tomando en consideración lo anterior, al haberse confirmado la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que respecta al denunciado Rafael Zepeda Galván, en la presente interlocutoria solamente se analizará el cumplimiento de sentencia con respecto a dicho ciudadano.

Caso concreto.

A juicio de este Tribunal Electoral, **el incidente de incumplimiento resulta ser procedente**, por los razonamientos que, a continuación, se mencionan:

En primer lugar, porque la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en fecha 20 de febrero, dentro del expediente PES-03/2024, se encuentra firme, por lo que respecta a las sanciones y medidas de reparación y no repetición atribuidas al ciudadano Rafael Zepeda Galván, al haberse resuelto, en definitiva, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

⁴ Véase artículo 296 del Código Electoral de Colima.

⁵ Resulta aplicable la tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

medio de impugnación presentado por dicho ciudadano, en contra de la sentencia que resolvió el expediente principal.

En segundo lugar, porque el ciudadano Rafael Zepeda Galván como parte denunciada fue notificado, en tiempo y forma, tanto de la resolución definitiva dictada por este Tribunal, así como del incidente de incumplimiento promovido por la ciudadana actora, en el despacho jurídico “SOLUCIONES JURÍDICAS DE OCCIDENTE”, domicilio señalado en autos por el propio denunciado al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente principal, sin que al efecto y a la fecha, haya hecho llegar constancia alguna con la cual se verifique el cumplimiento de la sentencia en la cual fue declarado infractor de la normatividad electoral, por realizar actos que actualizaron violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Griselda Martínez Martínez.

Y, finalmente, porque habiendo un pronunciamiento sobre la verificación de la falta, la calificación de la misma, así como la imposición de la sanción correspondiente y las medidas de reparación y no repetición atribuidas al ciudadano Rafael Zepeda Galván, existe obligación para este órgano jurisdiccional, de hacer cumplir sus determinaciones, al igual que la obligación del denunciado de cumplirla. Haciendo efectiva así, la garantía individual de acceso a la justicia.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 24/2001**⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis propio

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que, la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa, esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan en sus términos, de manera pronta y eficaz.

Así, el objeto de un incidente de inejecución o incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, dado que constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene su fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de

esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, tiene fundamento en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el principio de congruencia, que implica que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, lo que conlleva una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tanto, se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe ejercer sus atribuciones para que, los ciudadanos o autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia lleven a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del mismo⁷.

Luego entonces, por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

⁷ Argumentos anteriores tomados de la Resolución Interlocutoria dictada dentro del expediente ST-JLI-7/2022.

PRIMERO: Resulta procedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente PES-03/2024, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO: Se ordena al ciudadano Rafael Zepeda Galván, cumplir con el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-03/2024, de fecha 20 de febrero, que tiene que ver con el ofrecimiento de una disculpa pública; otorgando al efecto, el plazo de 2 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente determinación.

TERCERO: Se ordena al ciudadano Rafael Zepeda Galván a que, en el término máximo de 24 horas contadas a partir del fenecimiento del plazo para el cumplimiento del SEGUNDO resolutivo, informe a este Tribunal, del debido cumplimiento, agregando, al efecto, las constancias que considere pertinentes.

CUARTO: Se ordena al ciudadano Rafael Zepeda Galván a que cumpla con el RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-03/2024, de fecha 20 de febrero, que tiene que ver con acudir ante la Titular del Instituto Colimense de las Mujeres, a fin de tomar capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; otorgando al efecto, el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente determinación, para informar lo conducente.

QUINTO: Se previene al ciudadano Rafael Zepeda Galván a que, en caso de reincidencia en el incumplimiento sin causa justificada, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la incidentista y por estimarse necesario y para la mejor eficacia de lo aquí plasmado, al ciudadano Rafael Zepeda Galván en su domicilio particular ubicado en el municipio de Manzanillo, por así haberlo

señalado ante la consejera presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en fecha 5 de septiembre de 2023, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente principal, de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así también, a las personas Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Interlocutoria dictada dentro del Cuaderno Incidental número CI-02/2024, aprobada por unanimidad, en la sesión pública celebrada el 3 de septiembre de 2024.